



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**D. A., C. M. c/ D. A., M. V. s/PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA**

**Juzg n° 104          Sala G          Expte. nb° 79456/2016/CA1**

Buenos Aires,          de noviembre de 2018.- AC

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora a fs. 87/89, contra la resolución de fs. 86 mediante la cual el Juez de grado hizo lugar a la caducidad de la instancia, con costas. Corrido el pertinente traslado no fue contestado.

II.- Ley sanciona con la extinción de la instancia el incumplimiento de la carga de hacer avanzar el trámite. Su fundamento radica en el abandono tácito y en la presunción de desinterés que exterioriza la inactividad (CNCiv., esta Sala, 6-11-88, ED 128-423, entre otros). Es sabido que una vez iniciada una causa judicial, el órgano jurisdiccional se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes, relativas a la suerte de aquel o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión. Se trata del denominado principio dispositivo, en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial, como el aporte del material sobre el que ha de versar la decisión del juez (conf. CNCiv. esta Sala G, r.92667 del 24/5/91 y L.L. 1993-C, pág 85).

Por otra parte, la suspensión del plazo de la perención se produce cuando, por causas independientes de la voluntad de las partes, éstas se encuentran en la imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso, o bien relativa derivada de contingencias que hacen que la instancia no pueda ser



proseguida (CNCiv., esta sala, r.280750, del 16/6/82; íd., r.2060, del 18/10/83).

Tal es la solución prevista por el art. 311 del Código Procesal que, por el contrario, deja a salvo el supuesto en que la reanudación del trámite se encuentra supeditada a actividad que debe cumplir la parte a quién incumbe impulsar el proceso.

III.- La recurrente sostiene que no correspondía declarar la caducidad de la instancia, toda vez que los autos se encontraban en condiciones de dictar sentencia, a la espera del beneficio de litigar sin gastos, circunstancia que es compartida por este Tribunal.

Si bien el beneficio de litigar sin gastos es un incidente "autónomo o nominado" y no obra pedido de suspensión alguno por parte de la actora, no puede dejarse de lado que el magistrado a fs. 5vta punto X, hizo saber que antes del dictado de la sentencia, debía estar finalizado el beneficio de litigar sin gastos, lo cual reiteró luego a fs. 68, cuando los autos se encontraban en condiciones de resolver las excepciones para dictar sentencia (art. 551 CPCCN); y de las constancias de aquél incidente no se aprecia que haya dejado transcurrir el plazo de inactividad sin impulsar su trámite, con anterioridad al planteo de perención.

La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del juicio, por ello la apreciación de la configuración de los presupuestos que la hacen admisible deben analizarse con suma prudencia y estrictez. Este reiterado criterio interpretativo del Tribunal acerca de la aplicación restrictiva del instituto, determina su improcedencia cuando pudieran existir dudas respecto del abandono del proceso, frente a la realización de actos de los que pudiera inferirse la posible voluntad de hacerlo avanzar, cumplidos lógicamente antes del vencimiento del plazo legal (CNCiv., esta sala, r. 74.367 del 31-8-90, r. 31.919 del 14-8-87 y r. 23.947 del 25-8-86; íd., Sala "E", sept. 24-979, E.D. 87-766, n° 2), por todo lo expuesto,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

corresponde hacer lugar a los agravios.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** I) Revocar la resolución de fs. 86 y en consecuencia, rechazar el planteo de fs. 82, con costas. Las costas de alzada se imponen a la demandada (art. 69 del CPCCN. II) Los honorarios se regularán en su oportunidad. III). Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría en sus respectivos domicilios electrónicos (conf. ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN).-IV. Cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. Integra la Sala la Dra. María Isabel Benavente (Res. 707/17 de esta Excma. Cámara).

**Carlos A. Bellucci    María Isabel Benavente    Carlos A. Carranza Casares**

